

**INFORME No. 337/23**

**PETICIÓN 231-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

EDUARD BERNAL BALLESTEROS, GLADYS BERNAL BALLESTEROS Y MARÍA ELVIRA BALLESTEROS CRUZ

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 363

29 diciembre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de diciembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 337/23. Petición 231-13. Admisibilidad. Eduard Bernal Ballesteros, Gladys Bernal Ballesteros y María Elvira Ballesteros Cruz. Colombia.

29 de diciembre de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Yecid Chequemarca García |
| **Presuntas víctimas:** | Eduard Bernal Ballesteros, Gladys Bernal Ballesteros y Ma. Elvira Ballesteros Cruz (madre)  |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de febrero de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio inicial:** | 24 de abril de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 7 de septiembre de 2018 |
| **Solicitud de prórroga:** | 6 de diciembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 28 de mayo de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. El peticionario denuncia la desaparición y muerte de los adolescentes Gladys Bernal Ballesteros y Eduard Bernal Ballesteros, la falta de investigación y sanción a los responsables y los perjuicios a sus familiares.
2. La señora María Elvira Ballesteros Cruz residía con sus hijos en el municipio “El Castillo” - departamento del Meta, en la vereda “El delirio”. El 11 de abril del 2000, por la tarde, la señora Elvira envió a sus dos hijos Eduard Bernal Ballesteros y Gladys Bernal Ballesteros a comprar alimentos a una finca vecina y desde ese día no volvió a verlos. El peticionario sostiene que Gladys y Eduard fueron engañados y forzados a unirse al grupo Autodefensas Unidas de Colombia, siendo posteriormente asesinados y sepultados en fosas comunes, sin poder identificar el lugar de sus restos.
3. La Sra. María Elvira Ballesteros Cruz, madre de Gladys y Eduard, interpuso una denuncia sobre estos hechos en febrero de 2009 ante la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, el peticionario señala que no se han obtenido resultados concretos.
4. El peticionario afirma que la amenaza paramilitar en el municipio era conocida por todos, pero las autoridades civiles, militares y policiales no intervinieron para prevenir las actividades del grupo criminal. Además, sostiene que el reclutamiento y desaparición de Gladys y Eduard causaron graves daños económicos y morales a la madre. Argumenta que hubo una grave omisión por el Estado colombiano, que tenía la obligación de garantizar la seguridad en la jurisdicción del municipio de El Castillo, Meta, local donde se sucedieron los hechos denunciados. En este sentido, señala que el ejército colombiano debía tener control total del área donde ocurrieron los hechos, dado que su base principal está en el complejo militar de Villavicencio. Señala, además, que el Estado no ha otorgado una compensación justa a las víctimas por los daños morales y económicos sufridos.

*Posición del Estado colombiano*

1. El Estado informa que la desaparición de los adolescentes se produjo el 11 de abril de 2000, y que la denuncia penal presentada el 20 de febrero de 2009 por la Sra. María Elvira inició la investigación No. 11001606608120090000892. El 28 de diciembre de 2009, la Fiscalía ordenó realizar pruebas para aclarar los acontecimientos. Posteriormente, el 4 de junio de 2010, el fiscal encargado recibió una ampliación de la denuncia por parte de la Sra. María Elvira, y el 15 de junio de ese año, un informe de la Policía Judicial. Ante esto, el 12 de julio de 2010, la Fiscalía solicitó la realización de más pruebas; y el 13 de septiembre del mismo año recibió otro informe de la Policía Judicial. El 30 de septiembre de 2010, se añadió a la investigación un informe de Medicina Legal que incluía datos sobre Eduard Bernal Ballesteros, recopilados del Sistema de Información - Red de Desaparecidos y Cadáveres.
2. Entre el 30 de noviembre de 2010 y el 30 de octubre de 2015, la Fiscalía llevó a cabo diligencias para obtener evidencia, incluyendo la obtención de una copia del registro civil de Gladys, nacida el 5 de febrero de 1984, y de Eduard, nacido el 22 de octubre de 1985, según informó el Estado. El 22 de enero de 2016 se añadió al expediente un informe de la Policía Judicial, que incluía un documento de inteligencia del Ejército Nacional con los nombres de Eduard Bernal Ballesteros, identificado con el alias “Camilo” y el número 606766 de las FARC, y Gladys Bernal Ballesteros, identificada con el alias “Carolina” y el código 607531 del mismo grupo.
3. Las investigaciones lograron determinar que el Sr. Eduard Bernal Ballesteros falleció en combate en el departamento de Arauca el 15 de junio de 2002. El 31 de diciembre de 2015, se integró a la investigación un organigrama de la columna móvil “Reinel Méndez” de enero de 2002, y uno del Frente 26 de las FARC de 2002. El 16 de mayo de 2016, el fiscal encargado solicitó pruebas adicionales y la investigación concluyó que los Bernal Ballesteros habían sido reclutados por las FARC.
4. El 8 de junio de 2016, mediante la Resolución 00277, la carga de trabajo de la Fiscalía de Villavicencio, Meta, fue redistribuida a la Dirección Nacional de Fiscalías de Bogotá. Esta oficina, por Resolución del 2 de septiembre de 2016, asumió la investigación y ordenó la realización de pruebas adicionales. Entre el 5 de diciembre de 2016 y el 30 de noviembre de 2017, ordenó más pruebas e incorporó un informe de la Policía Judicial. Con base en la evidencia recopilada, el 18 de septiembre de 2018, la Fiscalía inició un proceso por el delito de reclutamiento ilícito contra A. O. Y., alias “Sandoval”, y L. A. G. G., alias “Alejandro”.
5. Asimismo, el Estado informa que Gladys Bernal Ballesteros no falleció, y que se desmovilizó del Frente 51 de las FARC-EP en 2017. Desde el 1 de junio de 2017 la Sra. Ballesteros participa en el proceso de reintegración liderado por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, encontrándose activa y accediendo a los beneficios del programa conforme a su plan de reintegración. El Estado también destaca que Eduard y Gladys Bernal Ballesteros están registrados como víctimas directas de desaparición forzada en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y que sus familiares recibieron una indemnización administrativa.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El Estado afirma que la parte peticionaria no ha agotado los recursos internos, por cuanto la investigación penal sigue en trámite, y las presuntas víctimas no agotaron la acción de reparación directa. Además, considera que no se han configurado ninguna de las excepciones a la regla del agotamiento, toda vez que está adelantando la investigación penal con plena observancia de la garantía al plazo razonable, en consideración de la complejidad de los hechos que se investigan. Asimismo, destaca que, a través del marco jurídico dispuesto para la atención de las víctimas del conflicto armado, la Sra. María Elvira ha sido beneficiaria de reparación administrativa por la desaparición de sus hijos, y la hija Gladys se encuentra en ruta de reintegración a la vida civil.
2. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto la CIDH recuerda que en los casos en que se reclama por la desaparición y muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[4]](#footnote-5). Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[5]](#footnote-6).
3. En el presente caso, según la información que las partes proporcionaron, la Comisión observa que la desaparición de los adolescentes ocurrió el 11 de abril de 2000. La denuncia penal se presentó años después, el 20 de febrero de 2009. Desde 2009 hasta 2018, se realizaron diversas diligencias investigativas, que incluyeron informes de la Policía Judicial y de Medicina Legal; también se obtuvo un documento de inteligencia identificando a Eduard y Gladys con alias y códigos vinculados a las FARC. Las investigaciones concluyeron que las FARC habían reclutado a los adolescentes y que Eduard falleció en combate en Arauca el 15 de junio de 2002. En 2018, la Fiscalía impulsó un proceso judicial contra dos personas acusadas de reclutamiento ilícito.
4. De acuerdo con los hechos narrados, el Estado adoptó varias diligencias investigativas que lograron resultados concretos para esclarecer el paradero y destino de los adolescentes desaparecidos. Por otro lado, no hay información sobre el inicio y conclusión del proceso penal por la muerte de Eduard. El proceso penal contra los posibles responsables del reclutamiento ilegal de adolescentes en un grupo paramilitar armado no se inició hasta 2018, y no hay información adicional sobre nuevos desarrollos. Considerando que la denuncia fue presentada en el año 2009 y han transcurrido catorce años sin que se establezcan responsabilidades penales individuales, la CIDH concluye que, al menos para efectos de la determinación formal de la admisibilidad de la presente petición, existe un retardo injustificado en la adopción de una decisión final a nivel interno, por lo que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
5. A este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[6]](#footnote-7). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[7]](#footnote-8). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
6. Acerca de la razonabilidad del plazo en el cual fue presentada la presente petición, conforme al artículo 32.2 de su Reglamento Interno, la CIDH concluye que ésta cumple con dicho requisito, ya que los hechos iniciales ocurrieron en 2000; la petición fue presentada en 2013; y los efectos de las alegadas violaciones en términos de la alegada impunidad permanecerían hasta el presente.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El Estado afirma que la petición es manifiestamente infundada. Argumenta que los hechos denunciados fueron cometidos por el grupo armado FARC y que no hay pruebas que los vinculen al Estado. Menciona que no se dan las condiciones para atribuir al Estado la responsabilidad internacional por actos de particulares, que incluyen: i) tolerancia, complicidad o aquiescencia de agentes estatales; ii) falta de diligencia para prevenir violaciones de derechos humanos por particulares, y iii) incumplimiento del deber de investigar. Sostiene que no hay evidencias de colaboración estatal con el reclutamiento de Eduard y Gladys Bernal Ballesteros por las FARC, que el Estado no conocía el riesgo específico hacia ellos, y que, una vez informado, el Estado realizó investigaciones diligentes, actualmente en etapa de instrucción contra dos acusados.
2. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana.
3. En el presente asunto, la Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria se centra en la desaparición y muerte de los adolescentes Eduard y Gladys Bernal Ballesteros, así como la falta de investigación y punición de los hechos.
4. En un análisis *prima facie*, la Comisión nota que Gladys está viva y que, con respecto a la muerte de Eduard, a diferencia de otros precedentes conocidos por el Sistema Interamericano en el que existían otros elementos facticos que podían apuntar a una falta de deber de prevención del Estado en los hechos denunciados[[8]](#footnote-9), en el presente asunto, el peticionario no aporta información que permita establecer, *prima facie*, la responsabilidad internacional de Colombia en el hecho mismo. Por esta razón, la Comisión Interamericana inadmite, en el presente informe, la alegada violación al artículo 4 (vida) de la Convención Americana. Sin embargo, sí será objeto de examen en la etapa de fondo del presente caso las actuaciones del Estado en lo relativo a su deber de investigar y sancionar los hechos narrados referentes, *inter alia*, a la desaparición y reclutamiento de los adolescentes, así como la muerte de Eduard Bernal Ballesteros.
5. Por otro lado, las posibles consecuencias psicológicas derivadas de los hechos narrados merecen, en relación con la madre de los adolescentes, un análisis de fondo respecto al artículo 5 (integridad personal) de la Convención Americana.
6. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones fundamentalmente a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Eduard Bernal Ballesteros, Gladys Bernal Ballesteros y sus familiares, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de diciembre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente consideradas y trasladadas a la parte contraria. La parte peticionaria manifestó su interés en la continuidad de la demanda ante la CIDH, mediante sus escritos del 1 de julio de 2021, 5 de septiembre de 2023 y 25 de septiembre de 2023. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párrafo 10; CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párrafo 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párrafo 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrafos 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párrafo 14. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 64/21. Petición 337-10. Admisibilidad. José Enrique Caldas y familiares. Colombia. 19 de marzo de 2021; CIDH, Informe No. 181/20. Petición 380- 10. Admisibilidad. Gustavo Emilio Gómez Galeano y familiares. Colombia. 7 de julio de 2020; y CIDH, Informe No. 252/20. Petición 195- 10. Admisibilidad. Ernesto Ramírez Berríos y familiares. Colombia. 21 de septiembre de 2020. [↑](#footnote-ref-9)